



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

---

Sala Plena

**Magistrado Ponente: Dr. Gerson Chaverra Castro**

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA, CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**

**Fecha de Reparto** 7 de septiembre de 2021

**Expediente Nro.** 11-001-02-30-000-2021-01395-00

**SEÑORES**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**

**BOGOTA.**

**E.S.D.**

**REF. ACCION DE TUTELA:**

**ACCIONANTE:** JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA

**ACCIONADA:** COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - antes SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**RADICACIÓN DE PROCESO DISCIPLINARIO OBJETO DE TUTELA No:**

410011102000201600291 01 Proceso Disciplinario contra JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA – sentencia de segunda instancia

**JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.221.548 expedida en la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No 142846 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Ibagué, obrando en mi condición de directo interesado y afectado con la sentencia de segunda instancia proferida el día 2 de septiembre del año 2020 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso disciplinario en referencia, aprobada según acta No 80 de esa misma calenda, **notificada a este profesional del derecho través de mi dirección de correo electrónico el día 26 de marzo del año 2021** por la secretaria judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ante esa alta Dignidad, con todo respeto me permito dirigirme, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, el decreto 2591 de 1991 expedido por la Presidencia de la Republica, con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**PRIMERO:** El artículo 54 de la Ley 270 de 1996 prevé que todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección, de ahí que, **no puede tenerse como válida una sentencia sin que la mayoría de los integrantes de la Sala de Decisión la hubieren apoyado.**

El artículo 19 Acuerdo PSSA16 – 10556 de agosto 5 del año 2016 contentivo del reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura prevé la asistencia mínima de 4 de sus miembros para decidir

Los períodos de los Magistrados de las Altas Cortes tienen un término de duración de 8 años contados a partir de su posesión, los cuales son improporrogables e inaplazables, artículo 254 – 2 de nuestra Carta Política y 76 de la ley 270 de 1996, lo cual discrepa con la situación fáctica ocasionada por el fallo objeto de la presente acción de tutela.

La Constitución no prevé la extensión de los períodos constitucionales por la existencia de vacantes o por falta de nombramiento de los funcionarios - Sentencia SU -355 de fecha 27 de agosto de 2020 de la Corte Constitucional.

**SEGUNDO:** El día 2 de septiembre del pasado año 2020 la saliente Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicto sentencia

resolviendo la segunda instancia del proceso Disciplinario No 410011102000201600291 01 confirmando lo decidido en primera instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, que había determinado sancionarme con suspensión del ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses, por la presunta transgresión al deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y con ello haber incurrido a título de culpa en la falta Disciplinaria a la debida diligencia profesional consagrada en el numeral 1 del artículo 37 *ejusdem*

**TERCERO:** Al interior de dicha sesión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, la realizada el día 2 de septiembre de 2020 actuando dentro del proceso Disciplinario en referencia, intervinieron los Magistrados Doctores Alejandro Meza Cardales (Magistrado Ponente), Magda Victoria Cuesta Walteros, Camilo Montoya Reyes y el Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal quien, salvo voto por no estar de acuerdo con la decisión, además, **asistieron los** Dres. Julia Emma Garzón de Gómez y Pedro Alonso Sanabria Buitrago, se hace sobresalir que, el Magistrado Dr. Carlos Mario Cano Diosa no estuvo presente con excusa;

Al interior del acta No 80 de fecha 2 de septiembre de 2020 contentiva de la sentencia atacada mediante esta acción preferente y sumaria, aparecen las rúbricas de dos exmagistrados los Dres. Pedro Alonso Sanabria Buitrago y Julia Emma Garzón de Gómez, quienes manifestaron votar favorablemente la ponencia.

**CUARTO:** Es un hecho ampliamente conocido que los exmagistrados Pedro Alonso Sanabria Buitrago y Julia Emma Garzón de Gómez, fueron elegidos para integrar la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para el periodo 2008 al 2016, consecuentemente con ello, tomaron posesión de sus cargos ante el presidente de la Republica, los días 9 de septiembre y 21 de agosto de 2008, respectivamente.

Sus períodos constitucionales eran de ocho (8) años improporrogables artículo 254 de nuestra Constitución Política y 76 - 2 de la ley 270 de 1996, los cuales culminaron de pleno derecho los días 9 de septiembre y 21 de agosto del año 2016, fechas desde las cuales, por ministerio de la Constitución y de la ley en cita, cesaron en el ejercicio del cargo y de sus funciones.

**QUINTO:** De lo anterior, surge irrefutable que los Dres. Julia Emma Garzón de Gómez y Pedro Alonso Sanabria Buitrago, el 2 de septiembre del año 2020 día y año en que se profirió la decisión de segunda instancia atacada mediante esta acción de amparo constitucional, ya no ostentaban la condición de Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, **tal y como, expresamente así lo determina la sentencia SU-355 proferida el día 27 de agosto del año 2020 por la H. Corte Constitucional**

De lo antecedente se concluye que, el texto que me fue notificado a través de mi correo electrónico por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el día viernes 26 de marzo del año 2021 **no puede tratarse de una sentencia judicial que tenga validez alguna, porque no fue aprobada por la mayoría de la aludida Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hoy Comisión Nacional de Vigilancia Judicial**, dado que:

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura estaba integrada por 7 Magistrados elegidos para un periodo de 8 años, por orden Constitucional artículo 254 - 2 de nuestra C.P., las decisiones de dicha Sala deben ser discutidas en presencia de, cuando menos, cuatro magistrados, **y votadas favorablemente por igual cantidad de funcionarios para su aprobación**. Así

lo indica el artículo 54 de la ley 270 de 1996 y el artículo 19 del propio reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura, **a cuyo** tenor el quorum para sesionar requiere de la presencia mínima de cuatro magistrados **y se tendrá como aprobada la decisión que obtenga el voto favorable de por lo menos cuatro de los asistentes.**

La vulneración de mis derechos se presenta, por cuanto, en el acta No 80 consta que, para ese día 2 de septiembre de 2020 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, delibero en presencia de 4 de los Magistrados integrantes de dicha Sala y aprobó la Ponencia confirmando la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, pero, **"solo fue aprobada por (3) tres de sus Magistrados integrantes, dada, la no asistencia del Dr. Carlos Mario Cano Diosa y el salvamento de voto del Magistrado Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal".**

**A lo anterior se suma el hecho de que, los Dres. Pedro Alonso Sanabria Buitrago y Julia Emma Garzón de Gómez, si bien es cierto se hicieron presentes en dicha sesión, ese día y año ya no ostentaban la investidura de Magistrados de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,** sus periodos se vencieron en el año 2016, artículo 254 C.P., 76 - 2 de la ley 270 de 1996 y lo determinado por la sentencia SU – 355 de fecha 27 de agosto de 2020, por lo expuesto en inmediata anterioridad, la sentencia de segunda instancia sobre la cual recae esta acción de amparo constitucional, no fue aprobada por la mayoría requerida en el artículo 54 de la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y por el artículo 19 del reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSSA16 – 10556 de agosto 5 del año 2016.

Se pone de presente que, la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura objeto de esta acción de tutela, se profirió el día 2 de septiembre de 2020, apenas 5 días después de proferida la sentencia SU – 355 de 27 de agosto de 2020 de la Corte Constitucional, habiéndose desconocido frontalmente la sentencia de unificación de jurisprudencia proferida por el órgano Constitucional de cierre y solo fue aprobada por 3 tres de sus Magistrados integrantes, no fue aprobada por la mayoría requerida por el artículo 54 de la ley 270 de 1996 y el artículo 19 del reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura, no sobre reiterar que la Sala en cita está compuesta por 7 Magistrados artículo 76 - 2 de la ley 270 de 1.996, es decir, que como mínimo debió ser aprobada por 4 de sus integrantes para lograr su aprobación y constituirse como una sentencia válida.

**Se hace sobresalir nuevamente que, al tomar la decisión, el Magistrado Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal, presento salvamento de voto determinando no estar de acuerdo con la decisión de sancionarme y manifiesta que, la sanción impuesta se encuentra gobernada por un régimen de responsabilidad objetiva, la cual se encuentra abolida por la Carta Política y por el principio rector de culpabilidad consagrado en el artículo 5 de la ley 1123 de 2007, la obligación de todo abogado es de medio no de resultado, adicionalmente el Magistrado Carlos Mario Cano Diosa no asistió con excusa.**

Es evidente que, al día 2 de septiembre del año 2020 fecha en que se profirió la sentencia atacada mediante esta acción de Amparo Constitucional, los Doctores Julia Emma Garzón y el Dr. Pedro Alfonzo Sanabria Buitrago, ya no ejercían el cargo de Magistrados, cuya participación en la deliberación y votación de la ponencia no podía concurrir a la conformación del cuórum de liberatorio y decisario en la saliente Sala Disciplinaria.

De lo anterior, se concluye claramente que solo 3 de los Magistrados en pleno ejercicio de sus funciones pertenecientes a la saliente Sala Jurisdiccional Disciplinaria

del Consejo Superior de la Judicatura, votaron confirmando la sentencia de primera instancia, lo que desde ningún punto de vista constituye la mayoría de los Magistrados integrantes de dicha Sala (7 Magistrados), desconociendo el quórum requerido por el artículo 54 de la ley la ley 270 de 1.996 Estatutaria de la Administracion de Justicia y lo previsto en los artículos 3 y 19 del reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** El día 6 de abril de 2021 presente acción de tutela ante la secretaria de la Comisión Nacional Disciplinaria Judicial Seccional Nivel Central y de allí fue remitida a la secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, donde una vez repartida le correspondió a la Sala Civil Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA (ver fls. 8 al 19) **quien mediante decisión de primera instancia la declaro improcedente por no haberse agotado el carácter subsidiario que la gobierna al no solicitarse previamente la nulidad de la sentencia ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.**

Vale recordar que, la acción preferente y sumaria inicialmente y dentro del término de la ejecutoria de la sentencia, se presentó ante la misma Comisión Nacional de Disciplina Judicial (fls. 20 al 28), solicitando la invalidación de la sentencia, Despacho judicial donde inclusive, de oficio se hubiera podido decretar la nulidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la ley 1123 de 2007, desafortunadamente allí lo que se hizo fue remitirla a la Corte Suprema de Justicia por competencia

**OCTAVO:** Una vez declarada la acción de tutela improcedente por haber desatendido el carácter subsidiario ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, procedí a presentar la solicitud de nulidad de la sentencia a dicha Comisión, donde con Ponencia del Magistrado MARIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO el día 28 de julio de 2021 decidió negar mi petición de nulidad de la sentencia, decisión notificada a mí el día 1º de septiembre de 2021(ver fl. 20)

Proveído dentro del cual, reconoce que la sentencia de segunda instancia se notificó mediante edicto el día 8 de abril de 2021 y a la luz del artículo 119 de la ley 734 de 2002 aplicable por integración normativa al tenor de lo previsto en el artículo 16 de la ley 1123 de 2007 **quedo ejecutoriada con la suscripción de la providencia y surtió efectos el día 8 de abril anterior (ver fl. ; no se puede perder de vista que, la acción de amparo Constitucional a esa fecha ya se había presentado ante esa misma Comisión (ver fl. 25) y si bien la solicitud no era a través de la acción de tutela, aun de oficio se podía haber decretado la nulidad de la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la ley 1123 de 2007 por las mismas razones que ahora se solicita, en cuanto que, se trata de una violación de carácter Constitucional insubsanable, dado que, no se pude otorgar la calidad de Magistrado a quien no la ostenta por orden Constitucional y legal**

**NOVENO:** Aunque en el presente caso, la sanción ya es un hecho cumplido, dado que en la Unidad de registro Nacional de Abogados estableció que dicha sanción iría del día 7 de abril al día 7 de julio de 2021 y así se dio cumplimiento, mediante esta acción pretendo dejar limpia mi hoja de vida profesional y de no ser así, la aparición de antecedentes disciplinarios podría llegar a afectarme a futuro

**En este momento ya no dispongo de otro medio de defensa judicial, dado que, se trata de decisión de fondo y ante la cual, no procede ningún recurso.**

**Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que, en anterioridad, nunca he presentado acción de tutela basado en los mismos hechos y entre las mismas partes.**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La presente acción preferente y sumaria con el fin de que, por esa alta Corporación se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, defensa, el principio de legalidad, y haberse impedido mi acceso a la debida administración de justicia, artículos 13, 29, 83, 229, 230 y 254 de nuestra C.P.; la sentencia de unificación de jurisprudencia SU – 355 de fecha 27 de agosto de 2020 de la Corte Constitucional; los artículos 54 y 76 - 2 de la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia; los artículos 3º y 19 del Acuerdo PSSA16 – 10556 de agosto 5 del año 2016 contentivo del reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura, el decreto 2591 de 1991;

#### **MEDIOS DE PRUEBA:**

**1.-** Copia sentencia de tutela primera instancia No STC 4303 – 2021 radicado No 11001-02-30-000-2021-00274-00

**2.-** Copia de proveído de fecha 28 de julio de 2021 proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**3.- Me permito solicitar que**, por el Despacho del Magistrado Ponente, **se ordene oficiar** a la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, antes Secretaría judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se sirva remitir con destino a este Despacho judicial y el cuaderno contentivo de esta acción de amparo constitucional los siguientes documentos:

**a.-** Copias de las actas que dan fe del día que se posesionaron como Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de los Dres. Julia Emma Garzón de Gómez y Pedro Alfonzo Sanabria Buitrago.

**b.-** Copia del acta No 80 correspondiente a la sesión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura realizada el día 2 de septiembre del año 2020, mediante la cual, se aprobó y se profirió la sentencia de segunda instancia dentro proceso disciplinario de la referencia

**c.-** Copia del telegrama S.J. JMA 06796 de fecha 26 de marzo de 2021 a través del cual, la Secretaría judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, me notificó la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD:**

Son requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela los siguientes:

a.- Defecto orgánico; b. Defecto procedural absoluto; c. Defecto fáctico; d. Defecto material o sustantivo; e. Error inducido; f. Decisión sin motivación; g. Desconocimiento del precedente; h. Violación directa de la Constitución.

#### **CAUSAS ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD EN EL CASO EN CONCRETO:**

**VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION:** con la decisión se vulneró directamente lo previsto en el artículo 254 de nuestra Carta Magna, dado que, en dicha decisión intervinieron personas a quienes ya se les había vencido el periodo de 8 años para el cual fueron elegidos, ya no gozaban de la investidura de Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ya habían dejado de serlo por orden Constitucional y de pleno derecho.

**DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:** Se desconoció lo determinado en la sentencia de unificación de jurisprudencia de la Corte Constitucional SU – 355 de fecha 27 de agosto del año 2020 que en los acápite que interesan al asunto determina:

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU – 355 de fecha 27 de agosto de 2020 en los ítems 64 al 68 estableció textualmente:

**64. El diseño constitucional actual establece que los períodos de los Magistrados, tanto del Consejo Superior de la Judicatura como de las demás Altas Cortes que integran la Rama Judicial, tiene una duración perentoria de ocho años, contados desde el momento de la posesión del servidor judicial.**

En este sentido, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la configuración de los períodos constitucionales tiene efectos en la garantía de varios principios constitucionales, dado que: (i) la duración del período constituye una garantía institucional de independencia e imparcialidad para los Magistrados; y (ii) tiene incidencia en la separación de poderes, pues afecta el sistema de frenos y contrapesos y los controles inter orgánicos recíprocos, previstos por la Carta.

**65. En razón de lo anterior, la Sala advierte que, en el esquema constitucional actual, los períodos de los Magistrados de las Altas Cortes tienen un término de duración de ocho años contados a partir de su posesión, los cuales son improrrogables e inaplazables. Adicionalmente, al tratarse de períodos constitucionales individuales, la Constitución no prevé la extensión de los mismos por la existencia de vacantes o por ausencia de nombramiento de los funcionarios respectivos o por razones personales o institucionales.**

**66. En consecuencia, la interpretación de la providencia objeto de la presente acción de tutela desencadenó un bloqueo institucional inconstitucional, en tanto que favoreció que los períodos de algunos Magistrados se extendieran más allá del término previsto constitucionalmente, puesto que para esta Corporación la contradicción de la regla constitucional prevista para el período de los magistrados vulnera la Constitución. Por consiguiente, toda ampliación del período de los magistrados de las altas Cortes es inconstitucional.**

**DEFECTO SUSTANTIVO:** Además de haberse desconocido lo previsto en el artículo 254 de nuestra C.P., se ignoró lo previsto en los artículos 54 y 76 - 2 de la ley 270 de 1996 contentiva del Estatuto de la Administración de Justicia y lo establecido en el artículo 2 y 19 Acuerdo PSSA16 – 10556 de agosto 5 del año 2016 que establece el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura.

### **COMPETENCIA:**

Esa alta Dignidad, es competente para conocer de esta acción preferente y sumaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º numeral 8º del decreto 333 de fecha 6 de abril de 2021 de la Presidencia de la Republica

### **PRETENSIONES:**

Solicito se tutelen mis derechos fundamentales al principio de legalidad y debido proceso, defensa, igualdad y acceso a una debida y justa administración de justicia, ordenando:

**PRIMERO: Se Declare la nulidad por inconstitucionalidad** de la sentencia de segunda instancia proferida con fecha 2 de septiembre del año 2020 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del radicado No 410011102000201600291 01 y proceso disciplinario en referencia, por tratarse de una decisión que vulnera directamente la Constitución Política Colombiana, el principio de legalidad, mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y por cuanto impidió mi acceso a la debida administración de justicia, dado que, al decidir no existía el quorum requerido legalmente para su aprobación, vulnerándose así, los artículos 13, 29, 229, 230 y 254 la Constitución Política Colombiana, los artículos 54 y 76 - 2 de la ley 270 de 1996 contentiva del Estatuto de la Administración de Justicia, los artículos 2 y 19 del Acuerdo PSSA16 – 10556 de agosto 5 del año 2016 que contiene el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura.

**Consecuencialmente solicito se ordene:**

**1.-** Dejar sin ningún valor y efecto la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2020 aprobada mediante acta No 80 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual, se decidió y confirmó la sentencia de primera instancia proferida en sede la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila dentro del radicado No 410011102000201600291 01 y proceso disciplinario en referencia.

**2.-** Se ordene remitir el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para decidir la segunda instancia del proceso disciplinario que se tramita en mi contra y en referencia, bajo el radicado antes descrito a efectos de que resuelva la alzada.

**3.- Aunque ya se dio cumplimiento a la sanción impuesta,** dado que, tuvo vigencia entre los días 7 de abril de 2021 y 7 de julio de esta misma anualidad, esta acción de tutela se presenta ya que considero se estableció una responsabilidad objetiva que se encuentra proscrita por nuestra Constitución Política, la obligación del abogado es de medio no de resultado, mis representados no llenaban los requisitos exigidos por la ley penal, para que fueran beneficiados con la medida de aseguramiento en su domicilio, conforme se alegó en primera instancia, y al interior del libelo contentivo del recurso de alzada, se realice un mejor estudio de la decisión con el fin de anular cualquier antecedente disciplinario en el ejercicio de la profesión, **solicito** se sirva ordenar a quien corresponda se oficie a la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, dejando constancia de lo que aquí anotado, ordenando suspender el registro de cualquier antecedente disciplinario concerniente que allí aparezca, hasta tanto no se decida de fondo la segunda instancia, haciendo la salvedad de que la sanción ya se cumplió

#### **NOTIFICACIONES:**

Desconozco la dirección de correo electrónico de los Magistrados intervenientes en la sentencia objeto de esta acción de tutela.

Se me podrá notificar de cualquier decisión a mi dirección de correo electrónico es **juanbortizmontoya@hotmail.com**

Atentamente,

**JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA.**

**C.C. No 14.221.548 de Ibagué (Tol.).**

**T.P. No 142846 exp., en el C. S. de la Judicatura.**

RE: Acción de tutela contra Consejo Superior de la Judicatura rad. 410011102000201600291 01 investigado juan bautista ortiz montoya

8

Presidencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central

<presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/04/2021 1:28 PM

Para: juanbortizmontoya@hotmail.com <juanbortizmontoya@hotmail.com>

El correo es: Secretaria Sala Casacion Penal [secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)



Presidencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial  
Calle 12 No. 7 - 65 Piso 8 - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 5658500 Exts. 4821 Fax. 4243  
[presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co](mailto:presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co)  
[www.comisiondedisciplina.gov.co](http://www.comisiondedisciplina.gov.co)

**De:** Recepcion Correspondencia Externa Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central

**Enviado el:** lunes, 5 de abril de 2021 2:40 p. m.

**Para:** Presidencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central

<presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>; Ruby Yanira Garcia Garcia  
<rgarciaga@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>; Paula Julie Carrillo Castaño

<pcarrilca@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Acción de tutela contra Consejo Superior de la Judicatura rad. 410011102000201600291 01 investigado juan bautista ortiz montoya

**De:** Recepcion Correspondencia Externa Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central

<correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 5 de abril de 2021 14:14

**Para:** Victor Hugo Silva Lesmes <vslval@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Acción de tutela contra Consejo Superior de la Judicatura rad. 410011102000201600291 01 investigado juan bautista ortiz montoya

**De:** Juan Bautista Ortiz Montoya <[juanbortizmontoya@hotmail.com](mailto:juanbortizmontoya@hotmail.com)>

**Enviado:** lunes, 5 de abril de 2021 14:10

**Para:** Recepcion Correspondencia Externa Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central

<correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Acción de tutela contra Consejo Superior de la Judicatura rad. 410011102000201600291 01 investigado juan bautista ortiz montoya

## JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA.

C.C. No 14.221.548 de Ibagué.

T.P. No 142846 del C.S. de la Judicatura.

CEL. 3156552669

E-MAIL. [juanbortizmontoya@hotmail.com](mailto:juanbortizmontoya@hotmail.com)

RE: Acción de tutela contra Consejo Superior de la Judicatura rad. 410011102000201600291 01 investigado juan bautista ortiz montoya

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/04/2021 3:07 PM

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CC: Presidencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central

<presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>; Juan Bautista Ortiz Montoya <juanbortizmontoya@hotmail.com>

**Buenas tardes acuso recibido de acción de tutela para reparto por Sala Plena de Juan Bautista Ortiz Montoya**

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

Adriana Ramírez Peña  
Asistente Administrativo Grado 06  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1205  
Calle 12 N.º 7-65,  
Bogotá, Colombia.

**De:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 6 de abril de 2021 2:06 p. m.

**Para:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Presidencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central

<presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>; Juan Bautista Ortiz Montoya

<juanbortizmontoya@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Acción de tutela contra Consejo Superior de la Judicatura rad. 410011102000201600291 01  
investigado juan bautista ortiz montoya

Buen día,

Remito por competencia acción de tutela contra Consejo Superior de la Judicatura.

Favor acusar recibido.

**De:** Presidencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central

<presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 6 de abril de 2021 1:31 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Acción de tutela contra Consejo Superior de la Judicatura rad. 410011102000201600291 01

investigado juan bautista ortiz montoya



Presidencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 Piso 8 - Bogotá, Colombia.

PBX: (571) 5658500 Exts. 4802 Fax. 4243

[presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co](mailto:presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co)

[www.comisiondedisciplina.gov.co](http://www.comisiondedisciplina.gov.co)

**Para:** Presidencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central <presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>; Ruby Yanira Garcia Garcia <rgarciaga@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>; Paula Julie Carrillo Castaño <pcarrilca@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>

10

**Asunto:** RV: Acción de tutela contra Consejo Superior de la Judicatura rad. 410011102000201600291 01 investigado juan bautista ortiz montoya

---

**De:** Recepcion Correspondencia Externa Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central <[correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** lunes, 5 de abril de 2021 14:14

**Para:** Victor Hugo Silva Lesmes <[vsierval@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co](mailto:vsierval@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RV: Acción de tutela contra Consejo Superior de la Judicatura rad. 410011102000201600291 01 investigado juan bautista ortiz montoya

---

**De:** Juan Bautista Ortiz Montoya <[juanbortizmontoya@hotmail.com](mailto:juanbortizmontoya@hotmail.com)>

**Enviado:** lunes, 5 de abril de 2021 14:10

**Para:** Recepcion Correspondencia Externa Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central <[correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Acción de tutela contra Consejo Superior de la Judicatura rad. 410011102000201600291 01 investigado juan bautista ortiz montoya

## **JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA.**

C.C. No 14.221.548 de Ibagué.

T.P. No 142846 del C.S. de la Judicatura.

CEL. 3156552669

E-MAIL. [juanbortizmontoya@hotmail.com](mailto:juanbortizmontoya@hotmail.com)



//

República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
**Magistrado ponente**

**STC4303-2021**

**Radicación n.º 11001-02-30-000-2021-00274-00**

(Aprobado en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte la acción de tutela promovida por **Juan Bautista Ortiz Montoya** contra la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial**, trámite al cual fue vinculada la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

#### **ANTECEDENTES**

1. El solicitante, obrando en su propio nombre, invocó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y «*principio de legalidad*», presuntamente vulnerados por la corporación jurisdiccional convocada.

Judicatura, dictó sentencia de segunda instancia confirmatoria de la sanción de «*suspensión del ejercicio de la profesión de abogado por el término de tres (3) meses*» impuesta en su contra por el Consejo Seccional de Judicatura del Huila por «*(...) haber incurrido a título de culpa en la falta disciplinaria a la debida diligencia profesional consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007*».

Indica que, en la referida decisión intervinieron los magistrados Alejandro Meza Cardales (ponente), Magda Victoria Cuesta Walteros y Camilo Montoya Reyes, quienes aprobaron el proyecto, mientras que el magistrado Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, salvó su voto (Carlos Mario Cano Diosa, ausente con excusa). Destaca que, a esa sesión también asistieron Julia Emma Garzón de Gómez y Pedro Alonso Sanabria Buitrago, quienes adhirieron a la ponencia.

Señala que, «*es un hecho ampliamente conocido*» que los últimos funcionarios mencionados cumplieron su período constitucional como magistrados de dicha Sala en el año 2016, por lo que, según afirma, para el día del proferimiento de la sentencia que lo sancionó ya no fungían como tales, lo que significa que la decisión «*no tiene validez alguna (sic)*»; adicionalmente porque, no contó con el *quorum* para dirimir, pues se requiere «*de la presencia mínima de cuatro magistrados y se tendrá como aprobada la decisión que obtenga el voto favorable de por lo menos cuatro de los asistentes (...)*», y en su caso, «*solo fue*

13

Añade que, la Corte Constitucional en la providencia SU-355 del 27 de agosto de 2020, recalcó que el período de los magistrados de Altas Cortes es *constitucional individual* y, «tiene un término de duración de ocho años contados a partir de su posesión, los cuales son improrrogables e inaplazables [y] la Constitución no prevé la extensión de los mismos por existencia de vacantes o por ausencia de nombramiento de los funcionarios respectivos o por razones personales o institucionales (...).».

Por todo, el tutelante sostiene que la decisión que lo penalizó disciplinariamente constituye vía de hecho por «*violación directa de la Constitución (...) [y] por desconocimiento del precedente constitucional [SU-355 de 2020]*».

Finalmente, aclara que, aunque el fallo cuestionado data del 2 de septiembre de 2020 «*solo me fue notificada a mi dirección de correo electrónico el 26 de marzo de 2021 por la secretaría judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*».

3. En consecuencia, pretende, «*(...) se declare la nulidad por inconstitucionalidad de la sentencia de segunda instancia proferida con fecha de 2 de septiembre de 2020 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del radicado [...]2016-00291], por tratarse de una decisión que vulnera directamente la Constitución Política Colombiana, el principio de legalidad, mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa [...] dado que, al decidir no existía el quorum requerido legalmente para su aprobación (...) se ordene remitir el expediente a quien sea competente para decidir la*

## RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Dado el traslado de la presente demanda tutelar, los accionados guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer, preliminarmente, si la demanda satisface el requisito de la subsidiariedad, y de superarse lo anterior, si la convocada vulneró las prerrogativas invocadas por el actor con el fallo de segunda instancia (del 2 de septiembre de 2020) que confirmó la sanción disciplinaria que le impuso el Consejo Seccional del Huila de «*tres (3) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado*», providencia que fue acompañada por dos funcionarios que, para dicho momento, según alega, «*no ostentaban la investidura de magistrados (sic)*», por haber culminado su periodo constitucional en la corporación.

#### 2. De la subsidiariedad.

La inobservancia de este requisito se presenta, no solo por haber dejado de emplear los medios de defensa ordinarios previstos en la ley, lo cual constituye incuria, sino también porque aún existan otros mecanismos judiciales tendientes a

constitucional en planteamiento de un debate que no propuso con antelación frente al funcionario competente.

En virtud de la última modalidad mencionada, se ha dicho en precedencia que este resguardo no puede emplearse de manera alternativa o supletoria en la solución de las controversias, ni su presentación ante el juez de amparo puede ser coetáneo con los procedimientos ordinarios estatuidos legalmente y mucho menos surgir en forma paralela a éstos, tampoco ser tomado como un recurso adicional de los que el propio ordenamiento ha dotado a los sujetos intervenientes en las actuaciones administrativas o judiciales.

Al efecto, la Sala ha señalado:

*«(...). Insistentemente se ha dicho por la jurisprudencia constitucional, que esta acción pública no se erige en mecanismo sustituto o paralelo de los instrumentos o procedimientos ordinarios creados por el legislador, para debatir tópicos no controvertibles en sede constitucional, pues debido a su finalidad ius fundamental no está concebida para sustituirlos o desplazarlos “sino única y exclusivamente para el evento en que la persona que se sienta afectada o amenazada en una garantía de rango superior con ocasión de una arbitrariedad jurisdiccional, hubiese carecido o carezca de recursos judiciales para atacarla»* (CSJ STC, 16 jul. 2012, rad. 2012-00997-01; STC, 24 sep. 2012, rad. 2012-00320-01).

### **3. Caso concreto.**

acusada, si se tiene en cuenta que las cuestiones planteadas por el peticionario resultan ajenas al campo de actuación del juez constitucional, en razón a que dentro del prenotado asunto disciplinario, aquél no ha hecho uso de las herramientas de defensa que tiene a su alcance para obtener lo que aquí solicita, situación que enmarca la tutela en la causal de improcedencia de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, el tutelante no acreditó haber expuesto en el escenario correspondiente, es decir, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la nulidad que predica de la sentencia de segunda instancia que confirmó la sanción disciplinaria en su contra, dada la supuesta falta de *quorum* aprobatorio de la misma, incumpliéndose así con el presupuesto de la subsidiariedad reseñado.

La Corte sobre ese puntual aspecto ha señalado, que «*si el actor considera que algún acto concreto de los acusados le está transgrediendo las garantías esenciales, debe dirigirse a ellos para que se pronuncien al respecto; es decir, el quejoso debe plantear sus inconformidades ante los demandados, para que éstos, de ser pertinente, tomen una determinación sobre su situación, sin que con este mecanismo pueda anticiparse a las decisiones de dichas entidades*» (mencionada también en CSJ STC11463-2016 y STC9840-2017).

«(...) la protección reclamada no puede salir exitosa porque, en las copias allegadas con esta acción no se encuentra ninguna prueba distinta de la afirmación de la demandante que indique a la Sala que la petente haya elevado ante el accionado petición en el sentido pretendido y que ahora alega por esta vía subsidiaria, que permita endilgar a la entidad demandada una acción u omisión vulneratoria de los derechos que reclama... Expone la peticionaria unos hechos huérfanos de toda prueba, sobre los que no se concede el amparo..., es decir, la interesada accionó en tutela, sin haber hecho ninguna gestión ante la entidad demandada y ciertamente que la falta de petición directa ante ésta no le ha permitido pronunciarse concretamente sobre el asunto por cuya defensa se propende...» (CSJ. STC de 13 de feb. de 2013, exp. 00193-01, reiterada en STC10498-2019, 6 ago. 2019, rad. 02462-00).

Así las cosas, la ausencia del criterio de procedibilidad señalado emerge suficiente para desestimar la súplica, por lo que no hace falta análisis en relación con otras temáticas, sin duda condicionadas a la superación de dicha materia.

#### 4. **Conclusión.**

La presente demanda **desatiende el carácter subsidiario** que la gobierna ya que, el interesado no demostró haber solicitado ante la corporación convocada (hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial), y previo a acudir a esta especial jurisdicción constitucional, la nulidad de la sentencia que le fue adversa, por los motivos que aquí expuso.

#### **DECISIÓN**

18

Rad. n° 11001-02-30-000-2021-00274-00

la República de Colombia y por autoridad de la ley,  
**DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo incoado a través de  
la acción de tutela referenciada.

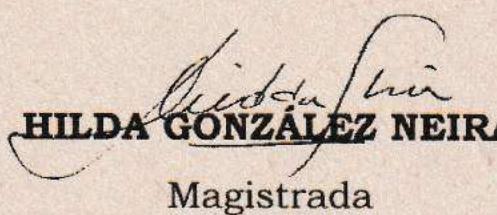
Comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y, en caso de no ser impugnado el fallo, remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo.



**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**  
Presidente de Sala



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Magistrado

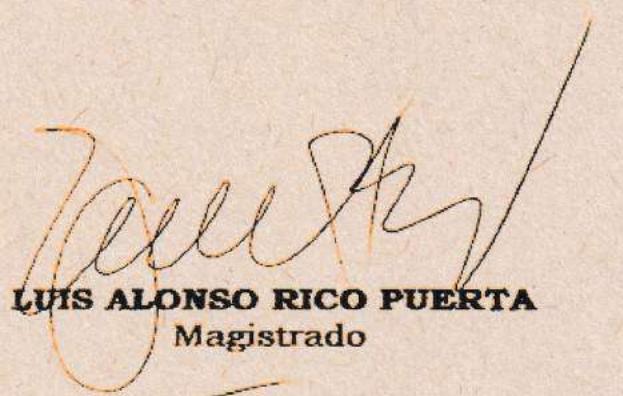


**HILDA GONZALEZ NEIRA**  
Magistrada



19

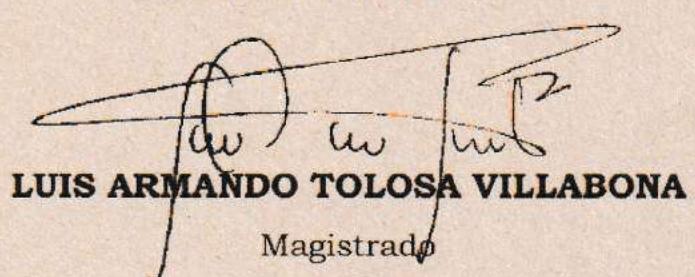
Rad. n° 11001-02-30-000-2021-00274-00



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
MAGISTRADO



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Magistrado



Comisión Nacional de  
Disciplina Judicial  
Secretaría Judicial

20

Bogotá, D.C., 01 de Septiembre de 2021  
Telegrama S.J. JVS - 25829

Doctor  
JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA  
juanbortizmontoya@hotmail.com

Notificole, providencia dentro del proceso disciplinario No. 410011102000201600291 02 aprobada en **SALA 045 DEL VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, contra el abogado **JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA**.

Se anexa copia de la citada providencia en 8 folios.

Advirtiéndole que de acuerdo a los artículos 205 y 206 de la Ley 734 de 2002, por remisión del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, las providencias proferidas por esta Comisión se notificarán sin perjuicio de su ejecutoria.

Teniendo en cuenta los Decretos de la Presidencia de la República que declaran la emergencia sanitaria, los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, y lo establecido mediante el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan las medidas para el uso de las tecnologías para las comunicaciones y notificaciones en las actuaciones judiciales, cumplidos los términos se procederá a su notificación por Edicto.

Lo anterior, de acuerdo al artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia, por medio de la cual se estableció la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual inició su funcionamiento el día 13 de enero de 2021.

Cualquier solicitud favor dirigirla al correo:  
correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

*Jennifer Verdeza A.*

Elaboró: Jennifer Verdeza Salem  
Escribiente Nominado

*Paula Catalina Leal Alvarez*  
Revisó: Paula Catalina Leal Alvarez  
Abogada grado 21

*Yira Lúcia Olarte Ávila*  
YIRA LÚCIA OLARTE ÁVILA  
Secretaría Judicial

24

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de 2021

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 410011102000 2016 00291 02

Aprobado, según acta n.º 045 de la fecha

1. ASUNTO POR TRATAR

Sería del caso que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial procediera a pronunciarse frente a solicitud de nulidad interpuesta por el abogado Juan Bautista Ortiz Montoya en contra de la sentencia del dos (2) de septiembre de 2020 profunda por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante la cual se confirmó la decisión de declararlo responsable disciplinariamente por la comisión de la falta prevista por el numeral primero (1º) del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y sancionado con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses, de no ser porque contra esa decisión no es plausible solicitarse la nulidad.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante escrito recibido por correo electrónico el veintiseis (26) de abril de 2021, el señor Juan Bautista Ortiz Montoya radicó «petición de declaratoria de nulidad» de la sentencia de segunda instancia que confirmó la sentencia que lo declaró responsable disciplinariamente de la falta a la debida diligencia profesional descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410011102000 2016 00291 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

El disciplinado presentó la petición con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, principio de legalidad y acceso a la administración de la justicia vulnerados, en su concepto, con la sentencia referida, en tanto y cuanto los magistrados Pedro Alonso Sanabria y Julia Emma Garzón hicieron parte de la decisión sancionatoria, aun cuando sus períodos constitucionales habían culminado el nueve (9) de septiembre y veintiuno (21) de agosto de 2016, respectivamente.

En ese entendido, manifestó que la sesión fue presidida por los magistrados Alejandro Meza Cardales, Magda Victoria Acosta Walteros, Camilo Montoya Reyes, Fidalgo Javier Estupiñan, Julia Emma Garzón y Pedro Alonso Sanabria y, comoquiera que el doctor Fidalgo Javier Estupiñan presentó salvamento de voto, la decisión habría sido proferida sin el *quorum* necesario para aprobar la sentencia, dado que los doctores Garzón y Sanabria no «ostentaban la investidura de Magistrados».

### 3. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Esta colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer de la solicitud elevada por el recurrente a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa a conocer de los procesos disciplinarios adelantados contra los abogados en ejercicio. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —que lo fue el pasado 13 de enero de 2021— debe entenderse que, a partir de tal fecha, aquellas referencias dispuestas en la Ley 1123 de 2007 a la Sala Jurisdiccional

23

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410011102000 2016 00291-02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura están referidas a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Particularmente, la interposición de los recursos y nulidades previstas por la ley y la presentación de solicitudes que se consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines, son facultades de que disponen los intervenientes en el proceso judicial aplicable al régimen disciplinario de los abogados, de conformidad con lo previsto por el artículo 66<sup>1</sup> de la Ley 1123 de 2007.

Estas facultades son una manifestación, por un lado, del derecho fundamental a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, que en materia judicial deben resolverse bajo la cuerda procesal correspondiente y, por otro lado, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que, entre otras garantías, incorpora la de acceder a la justicia para que sean resueltas de fondo las demandas de justicia.

No obstante lo anterior, comoquiera que la ley procesal es de orden público, estas facultades solo pueden ejercerse en la forma prevista por el legislador.

En este caso, la ley procesal aplicable está contenida en el Código Disciplinario del Abogado, especialmente en el Capítulo VIII que reguló integralmente todo lo relacionado con las nulidades.

<sup>1</sup> Artículo 66. *Facultades*. Los intervenientes se encuentran facultados para

1. Interponer los recursos de ley.  
2. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines.

24

92

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410011102000 2015 00291 02  
Referencia: ABOGADOS EN APPELACIÓN

Sobre la oportunidad procesal para presentar una solicitud de nulidad, esta Corporación precisa que si bien el artículo 99 de la Ley 1123 de 2007 establece el marco temporal en que se puede decretar de oficio la nulidad, dicha disposición también delimita la posibilidad que tienen los intervenientes para solicitarla, así: «**En cualquier estado de la actuación disciplinaria**, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.» (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).

En ese entendido la nulidad puede presentarse **siempre y cuando subsista la actuación disciplinaria** y, comoquiera que aquella finaliza con la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, no podría considerarse procedente la solicitud deprecada en contra de una sentencia de ese tipo que ya ha cobrado ejecutoria.

Por lo demás, el Código Disciplinario del Abogado no reconoce a los sujetos procesales la facultad de presentar ningún otro recurso, ni mucho menos alguno que, en esta etapa procesal, responda a la denominación empleada en esta oportunidad por el peticionario, es decir, «nulidad», a diferencia de lo que ocurre en otros procedimientos como el civil, especialidad en la cual, en todo caso, el legislador dejó claro que la "sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció" (art. 285, CGP), o el contencioso administrativo, en el que la nulidad se establece como una causal del recurso de revisión.

25

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410011102000 2016 00291 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACION

En el caso materia de análisis, el señor Juan Bautista Ortiz impugnó la sentencia sancionatoria de primera instancia del veintiuno (21) de marzo de 2019 proferida en su contra por la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, confirmada por la sentencia de segunda instancia del dos (2) de septiembre de 2020 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La sentencia de segunda instancia se notificó<sup>2</sup> mediante edicto del ócho (8) de abril de 2021 y, a la luz del artículo 119 de la Ley 734 de 2002, aplicable por integración normativa al tenor de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, quedó ejecutoriada con la suscripción de la providencia y surtió efectos el 8 de abril anterior<sup>3</sup>, de forma tal que hizo tránsito a cosa juzgada y, por ende, goza de una estabilidad jurídica que no puede impugnarse a falta de un recurso previsto para el efecto por la ley.

En consecuencia, al no estar prevista la solicitud de nulidad contra las decisiones de segunda instancia que se encuentran ejecutoriadas, en el presente asunto se impone el rechazo por improcedente de la solicitud de nulidad interpuesta por el abogado disciplinado en contra de la sentencia confirmatoria de segunda instancia del dos (2) de septiembre de 2020 proferida la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin perjuicio de lo anterior, también observa la Comisión que la solicitud de nulidad se radicó doce (12) días hábiles después de la notificación de la sentencia. En este caso, es preciso resaltar que la providencia adquirió

<sup>2</sup> Folio 76 del cuaderno de segunda instancia

<sup>3</sup> Conforme al condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-1076 de 2002

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410011102000 2016 00291 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

firmeza desde la suscripción del acta, ello fue, el 2 de septiembre de 2020, pero se cumplió la notificación hasta el 8 de abril del corriente año. Lo expuesto significa que, en todo caso, la solicitud de nulidad ni siquiera se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la «petición de nulidad» interpuesto por el abogado Juan Bautista Ortiz en contra de la sentencia confirmatoria de segunda instancia del dos (2) de septiembre de 2020 proferida en su contra por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ  
Magistrada

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 410011102000 2016 00291 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Magistrada

ALFONSO CAJAO CABRERA  
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA  
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Magistrado

26

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicacion n.º 410011102000 2016 00291 02  
Referencia: ABOGADOS EN APELACION

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA  
Secretaria

## RV: ACCION DE TUTELA - REPARTO

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/09/2021 14:54

Para: José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

1 archivos adjuntos (10 MB)

ACCION DE TUTELA CORTE SUPREMA DISCIPLINARIO 2.pdf;

### **13 Buenas tardes Tomás te envío acción de tutela para reparto por Sala Plena de JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA**

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña  
Asistente Administrativo Grado 06  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1205  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

---

**De:** Juan Bautista Ortiz Montoya <juanbortizmontoya@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 7 de septiembre de 2021 8:47 a. m.

**Para:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ACCION DE TUTELA - REPARTO

ACCIONANTE: JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA NACIONAL

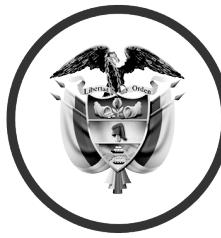
### **JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA.**

C.C. No 14.221.548 de Ibagué.

T.P. No 142846 del C.S. de la Judicatura.

CEL. 3156552669

E-MAIL. juanbortizmontoya@hotmail.com



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría General

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA, contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

  
**DAMARIS ORJUELA HERRERA**  
Secretaría General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2021-01395-00

Bogotá, D. C, 7 de septiembre de 2021

Repartido al Magistrado

Dr. Gerson Chaverra Castro

El Presidente

La Secretaria

Bogotá, D.C., 8 SET. 2021

En la fecha pasa al Despacho del doctor Chaverra Castro, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 29 folios.

  
**DAMARIS ORJUELA HERRERA**  
Secretaría General